

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-265/2012**

**ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
JAVIER CORRAL JURADO E  
INSTITUTO MEXICANO DE LA  
RADIO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ANTONIO RICO  
IBARRA**

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver el incidente de aclaración de la sentencia dictada en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para combatir el Acuerdo CG312/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el referido

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-RAP-265/2012.**

instituto político contra Javier Corral Jurado y el Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

**R E S U L T A N D O:**

**Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por el incidentista y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. El once de abril de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, denuncia en contra de Javier Corral Jurado por su participación semanal en el programa de radio noticiero “Antena Radio” que se transmite en la frecuencia 107.9 de FM, quien ostenta el carácter de precandidato, y posteriormente, candidato del Partido Acción Nacional a Senador por el principio de mayoría relativa, por el Estado de Chihuahua accediendo a dicho medio de comunicación, fuera de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral.

II. El catorce de abril de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-RAP-265/2012.**

acuerdo declarando procedentes las medidas cautelares solicitadas, ordenando al denunciante se abstuviera de participar como colaborador o comentarista de radio en el noticiero “Antena Radio”.

**III.** El dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General llevo a cabo sesión ordinaria, en la cual aprobó el Acuerdo CG312/2012, en el que determinó:

**“RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** en contra del **C. Javier Corral Jurado**, por la transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** en contra del **Instituto Mexicano de la Radio**, por la violación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** en contra del **Partido Acción Nacional**, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-RAP-265/2012.**

Electorales, en términos del considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** en contra del **C. Javier Corral Jurado** y del **Partido Acción Nacional**, por la presunta realización conculcación al artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y e); 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO TERCERO** de la presente Resolución.”

**IV.** Inconforme con tal determinación, el Partido Verde Ecologista de México presentó recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de mayo del año que transcurre, el cual quedó registrado en esta Sala con el número de expediente **SUP-RAP-265/2012**, el cual fue resuelto en sesión pública de veintiuno de junio de dos mil doce, conforme a los siguientes puntos resolutivos.

**“PRIMERO.** Se revoca el Acuerdo CG312/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Javier Corral Jurado, Instituto Mexicano de la Radio y del Partido Acción Nacional, en las partes que han quedado precisadas, para los efectos apuntados en el último considerando de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.”

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-RAP-265/2012.**

V. Durante la tramitación del recurso de apelación, mediante escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral el treinta de mayo del año en curso, comparecieron como terceros interesados el Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado y el Instituto Mexicano de la Radio, alegando lo que a su derecho convino.

**2. Escrito incidental.** El veintisiete de junio del presente año, el Instituto Mexicano de la Radio presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito en el que solicita la aclaración de la resolución de veintiuno de junio emitida en el recurso de apelación en que se actúa.

**3. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el escrito citado y el expediente respectivo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para sustanciar lo que en derecho procediera.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-RAP-265/2012.**

la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente sobre aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por promoverlo el Instituto Mexicano de la Radio quien compareció como tercero en el principal y haber sido parte denunciada en el procedimiento especial sancionador registrado con la clave SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012, con la finalidad de lograr la aclaración de la sentencia de este órgano jurisdiccional, en el aspecto que señala el incidentista.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, a su vez le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo o su aclaración y en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo cual, en el caso este Tribunal es competente

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-RAP-265/2012.**

para conocer de la aclaración de la resolución incidental sobre la aclaración de la ejecutoria emitida en el SUP-RAP-265/2012.

Además, apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia del rubro: *ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.*

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.**

La resolución del incidente de aclaración de sentencia que se plantea, lleva a hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia debe ser completa; esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación se agote el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, lo que implica que las sentencias respectivas sean congruentes y exhaustivas.

Las características señaladas implican que una sentencia debe ser emitida de manera clara y precisa, para que el obligado pueda dar cumplimiento correctamente.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-RAP-265/2012.**

Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece la forma de proceder para las Salas del propio órgano jurisdiccional, en la tramitación de una aclaración de sentencia, en los términos siguientes:

(...)

**ARTÍCULO 98.-** Las Salas del Tribunal Electoral podrán, cuando lo juzguen necesario, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

**ARTÍCULO 99.-** La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;

II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;

III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión, y

IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

(...)

Lo expuesto permite establecer, las hipótesis en que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán, de oficio o a petición de parte, y si lo juzgan conveniente, aclarar un concepto o precisar los efectos de una



**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-RAP-265/2012.**

sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo o errores simples cometidos en una sentencia.

La consideración anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas noventa y ocho a cien, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, VOLUMEN 1, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**

En el contexto apuntado, el Instituto Mexicano de la Radio solicita a esta Sala Superior la aclaración de la resolución emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-265/2012, el pasado veintiuno de junio de dos mil doce, bajo los siguientes argumentos:

(...)

En el Considerando Sexto intitulado “Efectos de la Sentencia” numeral 1, de la sentencia de mérito, esa H. Sala determinó lo siguiente:

“Tomando en consideración que este órgano jurisdiccional ha determinado que la participación de Javier Corral Jurado en el programa “Antena Radio”, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en

## INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL SUP-RAP-265/2012.

el 107.9 de frecuencia modulada, se traduce en acceso a tiempo en radio fuera de los asignados a su partido, deberá abstenerse de participar en dicho programa, hasta en tanto se lleve a cabo la jornada electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso, para elegir, entre otros cargos, a los Senadores a la República, cargo al que contiene.”

De la simple lectura al Considerando antes citado, se concluye que, el C. Javier Corral Jurado se encuentra en posibilidad de regresar a su participación habitual en el programa “Antena Radio”, transmitido por este Instituto, una vez concluida la jornada electoral el próximo primero de julio, es decir el día dos de julio de los corrientes.

Es de señalar que resulta óbice a lo anterior, lo señalado en el Acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil doce, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012, en el cual se ordena la adopción de Medidas Cautelares consistentes en la suspensión de las participaciones como colaborador o comentarista del C. Javier Corral Jurado, dentro del programa de noticias denominado “Noticiero Antena Radio”, de la frecuencia 107.9 F.M. que opera el Instituto Mexicano de la Radio, en particular, en el párrafo segundo de la foja 33 que a continuación me permito citar:

“Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que continúen surtiendo sus efectos las participaciones como colaborador o comentarista que se han referido en el presente acuerdo por parte del actual candidato a Senador por el principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, durante la transmisión del noticiero, tal y como originalmente fue transmitida, por “Noticiero Antena Radio”, de la frecuencia 107.9 FM, en el horario comprendido de las 7:00 a las 10:00; **hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que se actúa”**

De la interpretación gramatical a lo transcrito procedería esperar a la resolución que de fin al procedimiento especial sancionador con el número

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-RAP-265/2012.**

de expediente SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012, a efecto de que el C. Javier Corral Jurado pueda regresar como colaborador de mi mandante en el “Noticiero Antena Radio” de la frecuencia 107.9 FM.

Derivado de lo anterior, a juicio de mi representada es fundamentalmente a aclarar la sentencia dictada por esa Sala el pasado 21 de junio de 2012, con el objeto de precisar de manera exacta los efectos de la medida cautelar impuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012, a fin de que este Instituto tenga certeza jurídica sobre el debido cumplimiento del Acuerdo que ordenó la multicitada medida cautelar y por ende dar cabal observancia a la normatividad electoral vigente.

(...)

De la parte trasunta del escrito, se desprende que el incidentista aduce que solicita aclaración de la sentencia, toda vez que en el CONSIDERANDO SEXTO, relativo a los EFECTOS DE LA SENTENCIA, este órgano jurisdiccional estableció que Javier Corral Jurado se encuentra en posibilidad de regresar a su participación habitual en el programa “Antena Radio”, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, una vez concluida la jornada electoral el próximo primero de julio, es decir el día dos de julio del año que transcurre.

Sin embargo, que en el Acuerdo de **fecha catorce de abril de dos mil doce, dictado por la Comisión de Quejas y**

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-RAP-265/2012.**

**Denuncias del Instituto Federal Electoral** en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012, se ordenó como medida cautelar la suspensión de las participaciones como colaborador o comentarista de Javier Corral Jurado, dentro del programa de noticias denominado “Noticiero Antena Radio”, de la frecuencia 107.9 F.M. que opera el Instituto Mexicano de la Radio, en el que se ordenó:

“Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que continúen surtiendo sus efectos las participaciones como colaborador o comentarista que se han referido en el presente acuerdo por parte del actual candidato a Senador por el principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, durante la transmisión del noticiero, tal y como originalmente fue transmitida, por “Noticiero Antena Radio”, de la frecuencia 107.9 FM, en el horario comprendido de las 7:00 a las 10:00; **hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que se actúa”**

Por tanto, en concepto del incidentista, es fundamental aclarar la sentencia, con el objeto de que esté en posibilidad de **precisar de manera exacta los efectos de la medida cautelar impuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral** en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-RAP-265/2012.**

SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012, para que tenga certeza jurídica sobre el debido cumplimiento del Acuerdo que ordenó la multicitada medida cautelar y, por ende, observe cabalmente la normatividad electoral vigente.

Los planteamientos formulados por el incidentista permiten advertir, que aun cuando solicita se aclare la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional, en forma alguna sus alegaciones tendan a evidenciar que la consideración a que alude -CONSIDERANDO SEXTO-, sea oscura, poco clara, o bien, que se deba precisar algún concepto de la propia ejecutoria, por haber incurrido en las consideraciones en alguna contradicción, deficiencia, omisión, o en errores simples o de redacción, en tanto lo que busca con la promoción del incidente, **según lo afirma de forma expresa**, es que este órgano jurisdiccional aclare la sentencia para que esté en posibilidad de precisar “de manera exacta” los efectos de la medida cautelar impuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Tal pretensión se aparta de la finalidad esencial del incidente de aclaración de sentencia que promueve, en virtud

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-RAP-265/2012.**

de que lo que debe aclararse es la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación SUP-RAP-265/2012, no así la definición de los alcances de la medida cautelar pronunciada por la autoridad electoral administrativa federal, lo que pone de manifiesto que se trata de una cuestión ajena a lo decidido por la Sala.

No es óbice a lo anterior, aduzca que su pretensión se dirige a que se precisen los efectos de la señalada resolución, en la que se razonó lo siguiente:

**“SEXTO. Efectos de la sentencia.**

1. Tomando en consideración que este órgano jurisdiccional ha determinado que la participación de Javier Corral Jurado en el programa “Antena Radio”, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en el 107.9 de frecuencia modulada, se traduce en acceso a tiempos en radio fuera de los asignados a su partido, deberá abstenerse de participar en dicho programa, hasta en tanto se lleve a cabo la jornada electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso, para elegir, entre otros cargos, a los Senadores de la República, cargo al que contiene.”

Lo anterior, porque lo transcrito evidencia que la determinado por esta Sala es claro en cuanto no deja lugar a dudas que lo ordenado en el considerando y punto que refiere, se constriñe a establecer que Javier Corral Jurado deje de participar en el programa “Antena Radio”, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, hasta en tanto se lleve a cabo la

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-RAP-265/2012.**

jornada electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso.

En este orden de ideas, es evidente que, según se apuntó, al no ubicarse en el supuesto de aclarar alguna contradicción, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción, en la sentencia de marras, el presente incidente debe estimarse improcedente.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** No ha lugar a aclarar la sentencia correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para combatir el Acuerdo CG312/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Notifíquese:** personalmente al actor incidentista en el domicilio señalado en autos y, por estrados, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-RAP-265/2012.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**